

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE BLANCA ESTER DIAZ SILVA CONTRA PORVENIR S.A. A.F.P Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

DIEGO MAGÍN MENDOZA MENDOZA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.854.857**, de Cartagena - Bolívar, y Tarjeta Profesional N° **129.362 del H. C. S. de la J.**, de acuerdo al poder que adjunto, otorgado por la señora, también mayor y vecino de esta ciudad de donde tiene su domicilio, a usted manifiesto que instauo Demanda Ordinaria Laboral CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.- PORVENIR S.A. A.F.P , identificada con NIT 800.144.331-3 y representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MAÁRTINEZ, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), identificada con NIT 900336004-7 y representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN, y la sustento en los siguientes:

HECHOS:

En el presente caso se debe tener en cuenta los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi representada nació el 22 de octubre de 1962, por lo que cuenta actualmente con 59 años.

SEGUNDO: Empezó realizando aportes a la CAJA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS desde el 15 de Mayo de 1986 hasta el 30 de Junio de 1995; posteriormente cotizó al Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES 458 semanas.

TERCERO: Que fue trasladada sin su consentimiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sufriendo como consecuencia la pérdida de los beneficios del Régimen de Transición; por lo que se debe dar aplicación a lo normado en el precedente judicial señalado en la SENTENCIA SL1517-2022 de 3 de mayo de 2022, que señala que el deber de información no se limita a las manifestaciones genéricas o los datos contenidos en un formulario o forma; que para demostrar el mismo, es además demostrar que al momento de realizar el traslado de régimen, se le brinde al afiliado los elementos de juicio suficientes para que pueda conocer las incidencias positivas y negativas de tal acto jurídico (Y que por tanto, si se demuestra que el afiliado desconoce la incidencia que el traslado de régimen

pensional puede tener frente a sus derechos prestacionales, el traslado debe considerarse ineficaz).

QUINTO: Actualmente se encuentro afiliada a PORVENIR S.A; con un total de 1739 semanas cotizadas.

SEXTO: Que no mediando consentimiento informado en su traslado, el mismo debe ser declarado ineficaz; conforme ha sido señalado por numerosos precedentes jurisprudenciales; además que el traslado sin mi consentimiento constituyó una violación a mi derecho humano a la seguridad social.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que, la regla jurisprudencial aplicable en las sentencias 31989 de 9 de septiembre de 2008, 31314 de 9 de septiembre de 2008 y 33083 de 22 de Noviembre de 2011, así como en las proferidas a la fecha 12136 de 2014, 19447 DE 2017, 4694 DE 2018 Y 4989 DE 2018 , es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información, clara, cierta comprensible y oportuna de las características y condiciones, beneficios diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, y no hay ninguna prueba que acredite la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que yo conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional; lo cual hace nulo e ineficaz la afiliación a PORVENIR S.A. A.F.P.

OCTAVO: Se contrae la presente demanda, a que se obtenga una sentencia judicial que reconozca que: 1) La declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de mi representada del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual , 2) Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a PORVENIR S.A. AFP a trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de mi mandante GLENIS DEL CARMEN GARAY ANGARITA, 3) Que de declararse la nulidad o ineficacia del traslado, se ordene la administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES que RECONOZCA en favor de mi mandante la pensión de vejez en el Régimen Pensional que le corresponda dentro del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, 4) Que de no reconocer la nulidad o ineficacia del traslado, se ordene PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez a mi representada conforme al RAIS.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la nulidad e ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por PORVENIR S.A. AFP.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a PORVENIR S.A. AFP a trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos de la

cuenta de ahorro individual de mi mandante GLENIS DEL CARMEN GARAY ANGARITA

TERCERO: Que de declararse la nulidad o ineficacia del traslado, se ordene la administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES que RECONOZCA en favor de mi mandante la pensión de vejez en el Régimen Pensional que le corresponda dentro del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

CUARTO: Que de no reconocer la nulidad o ineficacia del traslado, se ordene PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez a mi representada conforme al RAIS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo señalado en la SENTENCIA SU108718; existe un PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DEL JUEZ DE TUTELA; que se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tienen que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita. En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que el accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.

De otra arista, en torno al papel que cumple el JUEZ en la guarda de los derechos constitucionales de quienes someten sus conflictos a la consideración de administración de justicia, la jurisprudencia constitucional le han reconocido un valor de altísima importancia, dado que tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, logrando en esta misión de interés público, al entender que su trabajo se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales.

Por ello el deber que tienen los jueces de hacer realidad los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia a través de la superación de la "concepción formalista de la administración de justicia vinculada al simple

propósito del respeto a la legalidad", por una concepción más amplia y garantista, en la cual la justicia propende por el efectivo amparo de los derechos de los asociados. Sobre el paradigma de prevalencia de la JUSTICIA MATERIAL sobre la aplicación formal y mecánica de la ley; pues se exige una preocupación del JUEZ por las consecuencias de su decisión y por la persona que es su destinatario, bajo el entendido que sus decisiones deben implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales; y la prevalencia del derecho sustancial sobre las firmas.

RAZONES POR LAS CUALES DEBEN CONCEDERSE LAS PRETENSIONES:

Existe un deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, un deber exigible desde la creación de las mismas; nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia y nuestra Honorable Corte Constitucional, han entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone el conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que no puede alegarse que existe manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen so pena de declarar ineficaz el traslado (SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL 12136 DE 2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, aplicable a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES desde su creación, prescribió en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita , a través de elementos de juicio claros y objetivos , escoger las mejores condiciones del mercado.

De esta manera, como puede verse, desde su fundación las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y

servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes así como de las consecuencias jurídicas de su traslado.

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia laboral Y CONSTITUCIONAL ha considerado que la doble calidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones de sociedades de servicios financieros y de entidades de la seguridad social, el cumplimiento del deber de información es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte.

De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y con ética del servicio público (CSJ SL 31989 de 9 de septiembre de 2008)

Por otro lado, tenemos que la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance en la protección de los usuarios financieros; pues elevaron el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, señalando que ya no bastaba con dar a conocer con claridad las distintas opciones del mercado, con sus características, condiciones, riesgos, y consecuencias, sino que adicionalmente, debían dar asesoría y buen consejo, lo cual implicaba el estudio de los antecedentes, datos relevantes, expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, mas la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

Los anteriores fundamentos de derecho fueron adicionados por la Ley 1748 de 2014, que estableció el derecho de la doble asesoría que debe comprender como mínimo la siguiente información: Probabilidad de pensionarse, proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, proyección del valor de la pensión en cada régimen , requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, información sobre mecanismos de protección de la vejez.

Como se puede concluir, la constatación del deber de información es ineludible, por lo que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente; sobre este particular, la sentencia 19447 DE 2017 explicó que: "Por demás las implicaciones de la asimetría en la información determinante para advertir la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el

Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la Ley, sino soportadas en principios de buena fe y de servicio a los intereses sociales en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen de suerte que les permita, a través de los elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores condiciones del mercado

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios y que en la celebración de las operaciones propias de sus objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir clausulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante, es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario"

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o al usuario, como mínimo acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (SENTENCIA 19447-2017) entendido como un procedimiento que garantiza , antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión del usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quien corresponde demostrar, debe precisarse que el artículo 1604 del Código Civil establece que la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, por lo que tenemos que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de

todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Además de todo lo anterior, ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional, derecho causado, término o vía jurídica para que proceda la ineficacia del traslado a una ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES por incumplimiento del deber de información.

De hecho la regla jurisprudencial aplicable en las sentencias 31989 de 9 de septiembre de 2008, 31314 de 9 de septiembre de 2008 y 33083 de 22 de Noviembre de 2011, así como en las proferidas a la fecha 12136 de 2014, 19447 DE 2017, 4694 DE 2018 Y 4989 DE 2018 , es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información, clara, cierta comprensible y oportuna de las características y condiciones, beneficios diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, y el plenario no hay ninguna prueba que acredite la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional; lo cual hace nulo e ineficaz la afiliación a PORVENIR S.A. A.F.P

3. EL cambio jurisprudencial de la declaratoria de nulidad a la declaración de ineficacia de la afiliación, se debe a que, aunque reconoce que la regla jurídica impone la obligación de demostrar la afectación de la voluntad para anular una situación particular, no puede olvidarse el papel del Estado como garante en la dirección, control y coordinación del sistema general de pensiones, siendo su obligación la aplicación de las consecuencias cuando se produce una decisión poco informada. Ello porque "cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario".

En virtud de esta libertad del afiliado y de los principios del Sistema de Seguridad Social como derecho irrenunciable, las entidades que dirigen y administran el sistema general de pensiones tienen que garantizar "que existió una decisión informada", "verdaderamente autónoma y consciente", "objetivamente verificable", donde el afiliado conoce los riesgos del traslado y los beneficios que le reportaría este, pues esta es la única consideración que justificaría un cambio de régimen pensional. Esto solo puede justificarse cuando la libertad está acompañada de los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado. En este sentido, la asesoría "inoportuna o insuficiente" sobre los aspectos del tránsito de régimen indican que la decisión no tuvo una "comprensión suficiente" y por

tanto no existió un "real consentimiento para adoptarla". En el caso de traslados de régimen pensional que involucre afiliados con régimen de transición, este solo es eficaz cuando "existe un consentimiento informado" pues en este caso la trascendencia de la información requiere una "transparencia máxima".

Es necesario que el afiliado que pretende trasladarse conozca los beneficios que le va a ofrecer el nuevo régimen pensional, pero también el monto proyectado de la pensión, si existe alguna diferencia en el pago de los aportes, las implicaciones, conveniencia y, por último, la declaración de la aceptación de las nuevas condiciones pensionales. Así, "no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito".

Entendidas estas como reglas básicas para determinar que existió un "mínimo de transparencia" y con ello evaluar si hay pérdida o recuperación del régimen de transición.

Deben entonces las entidades del régimen de ahorro individual demostrar la existencia de una "libertad informada" frente al cambio de régimen pensional, a fin de determinar si el traslado fue eficaz o no y, solo en ese momento, evaluar si hubo una pérdida o no del régimen de transición. Es pues, la eficacia del traslado un "presupuesto obvio" para realizar cualquier estudio frente a la pérdida o recuperación del régimen de transición, ya que este no es una mera expectativa.

De esta manera, "cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición", le corresponde al juez determinar si existieron "falencias informativas", "si en todo caso aquel (el traslado) estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en sus dimensiones legales y así evaluar la eficacia de la decisión de traslado.

4. Nos encontramos en presencia de un asunto de índole constitucional, en efecto, los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social han sido mancillados; y se viene causando un perjuicio irremediable, y ni aún las vías de defensa judicial ordinarias PUEDEN resultar idóneas o eficaces para la protección de mis derechos fundamentales; en el caso de marras tenemos que, se sigue causando por parte de PORVENIR S.A, y COLPENSIONES un perjuicio irremediable.

5. El artículo 48 de la Constitución Política dispone que La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley y garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

6. "Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se le reconoce a la seguridad social la importancia que se le ha dado en el orden internacional para la realización de los fines del Estado social de derecho. Los artículos 48, 49 y 53 de la Constitución, son una clara muestra de ello al reconocer a la seguridad social un carácter de i) servicio público obligatorio, ii) derecho irrenunciable y iii) principio de garantía a toda persona. Seguridad social que ha sido definida como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano" (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-628/07 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.)

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESDE LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO PRO HOMINE

Nuestra Honorable Corte Constitucional y los tratados internacionales sobre DDHH suscritos por Colombia; señala que: "El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana.

Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional".

Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la

Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.

El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”. (SENTENCIA C 418/13)

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que su digno despacho debe dar prevalencia a la interpretación favorable a LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI REPRESENTADA; debiendo por tanto favorecer la protección y prevalencia de los mismos, sobre cualquier excusa o alegato que puedan presentar los demandados.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

- RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA A PORVENIR S.A. AFP EL 15 DE MARZO DE 2021
- RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA A COLPENSIONES EL 15 DE MARZO DE 2021
- ACCIÓN DE TUTELA Y ANEXOS PRESENTADA CONTRA PORVENIR Y COLPENSIONES
- RESPUESTA COLPENSIONES
- OFICIO DIRIGIDO AL ISS
- CETIL DE MI REPRESENTADA .
- PODER A MI FAVOR

OFICIOS:

1. Solicito se oficie PORVENIR S.A. AFP a fin de que haga entrega de la HISTORIA LABORAL DE MI REPRESENTADA.
2. Solicito se oficie a COLPENSIONES a fin de que haga entrega de la HISTORIA LABORAL DE MI REPRESENTADA.

ANEXOS

El poder y los aducidos como prueba

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Como se trata de una acción de NULIDAD Y/O INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL la cual no tiene cuantía y siendo el lugar el domicilio del demandado en esta ciudad, es usted señor juez laboral del circuito de Cartagena el competente para conocer de la presente acción.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificación en CRESPO, EDIFICIO PUERTO MAR AZUUL N° 67-108 PISO 3 APATO 302 San Pedro. Al correo electrónico: diegomagin@hotmail.com.

A la demandada PORVENIR S.A. A.F.P. en su dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

A la demandada COLPENSIONES en la Carrera 9 No. 59-43- Bogotá, MAIL: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del señor Juez,

DIEGO MAGÍN MENDOZA MENDOZA

C.C. N° 8.854.857

TP. N° 129.362 del H. C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA. (DE REPARTO)

E.

S.

D.

REF: ACCION DE TUTELA DE BLANCA ESTER DIAZ SILVA CONTRA PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, Y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA.

BLANCA ESTER DIAZ SILVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificada con C.C. N° 45.456.796, acudo a su despacho para solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de La Constitución Política de Colombia, denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de **PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, Y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, a fin de obtener la protección mi derecho fundamental **DE PETICIÓN, DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Nací el 22 de octubre de 1962, por lo que cuento actualmente con 58 años.

SEGUNDO: Empecé realizando aportes a la CAJA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS desde el 15 de Mayo de 1986 hasta el 30 de Junio de 1995; posteriormente coticé al Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES 458 semanas.

TERCERO: Que fui trasladada sin mi consentimiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

QUINTO: Actualmente me encuentro afiliada a PORVENIR S.A; con un total de 1739 semanas cotizadas.

SEXTO: Que, no mediando consentimiento informado en mi traslado, el mismo debe ser declarado ineficaz.

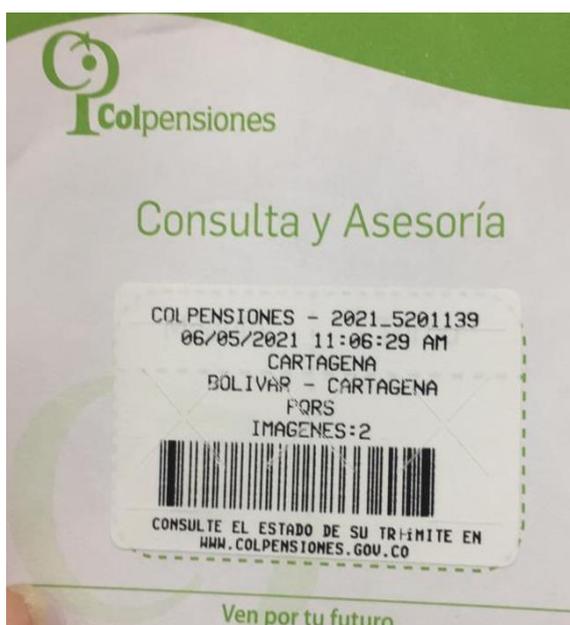
SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que, la regla jurisprudencial aplicable en las sentencias 31989 de 9 de septiembre de 2008, 31314 de 9 de septiembre de 2008 y 33083 de 22 de Noviembre de 2011, así como en las proferidas a la fecha 12136 de 2014, 19447 DE 2017, 4694 DE 2018 Y 4989 DE 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información, clara, cierta comprensible y oportuna de las características y condiciones, beneficios diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, y no hay ninguna prueba que acredite la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que conociera las

implicaciones del traslado de régimen pensional; lo cual hace nulo e ineficaz la afiliación a PORVENIR S.A. A.F.P.

OCTAVO: Acudí el 15 de marzo de 2021 ante PORVENIR S.A., mediante apoderado, para solicitar que se confirme que mi afiliación al RAIS es INEFICAZ por FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO; y que se TRASLADEN las cotizaciones, realizadas por mí, a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

NOVENO: Acudí el 15 de marzo de 2021 ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, mediante apoderado, para solicitar que se haga revisión de mi historia laboral, a fin de que se realicen los aportes y correcciones que hagan falta por parte de ustedes; que se solicite a la AFP PORVENIR que establezca que mi afiliación es ineficaz por falta de consentimiento informado; que SOLICITE a la AFP PORVENIR les traslade las cotizaciones realizadas por mí en el RAIS al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDAD administrado por COLPENSIONES S.A.; y que, efectuado el traslado de los aportes, se haga por parte de ustedes la correspondiente novedad de retiro y solicitud de RECONOCIMIENTO de la pensión de vejez en mi favor.

DÉCIMO: Acudí primero el 15 de marzo de 2021 ante la COLPENSIONES con copia a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, mediante apoderado, y posteriormente el 06 de mayo de 2021 para solicitar que solicite a la AFP PORVENIR que establezca que mi afiliación es ineficaz por falta de consentimiento informado, que SOLICITE a la AFP PORVENIR les traslade las cotizaciones realizadas por mí en el RAIS, y que, efectuado el traslado de los aportes, se RECONOZCA pensión de vejez en mi favor. La cual radicada con N° 2021_5201139, como consta a continuación:



DÉCIMO PRIMERO: Que PORVENIR S.A. dio respuesta señalando que no es procedente realizar la desvinculación en este régimen, teniendo en cuenta que

esta Administradora dio cumplimiento a cada uno de los de los presupuestos legales.

DÉCIMO SEGUNDO: Que hasta la fecha COLPENSIONES, PORVENIR S.A.M Y LA ALCADÍA DISTRITAL DE CARTAGENA no han dado respuesta de fondo y claramente a mis peticiones, por lo que acudo ante usted señor Juez Constitucional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

1. PARTICULARIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial de este derecho comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”

De igual forma en la sentencia T - 377 de 2000 la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente

con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente."

De tal manera, en materia pensional las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social están sujetos al debido proceso, con respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de pensión fue hecha suscribiendo el formato adoptado por PORVENIR S.A. radicado en fecha 24 de junio de 2020 y que hasta ahora no ha habido respuesta, se debe dejar sentado que la estandarización de los procedimientos no puede convertirse en una traba para el cumplimiento de los deberes funcionales de las autoridades.

Como tampoco puede ser de recibo, que sea la entidad hoy accionada la que sencillamente pueda a su antojo decir cómo y cuándo resolver respetuosas peticiones de los ciudadanos.

2. LA EFICACIA Y PRIMACÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que el derecho a la seguridad social obliga a que las autoridades deben interpretar las normas en forma en que se asegure su efectividad privilegiando el acceso efectivo a las prestaciones de la seguridad social sin dilaciones, y en este sentido la H. Corte Constitucional, en sentencia T-315-18, como paso a señalar en la siguiente forma:

"15.En el inciso segundo del artículo 46 encargó al Estado de la garantía de los servicios de seguridad social integral, mientras que el artículo 48 precisó su naturaleza en tanto que derecho irrenunciable y servicio público fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, aunado con los principios de sostenibilidad financiera y respeto de los derechos adquiridos,

introducidos a la Constitución por el Acto Legislativo 01 de 2005. En tanto que derecho fundamental, su primacía implica, entre otras consecuencias, un mandato de efecto útil según el cual las autoridades deben interpretar las normas de las que dependa este derecho de tal manera que tiendan a garantizar de la mejor manera su efectividad. También, la primacía determina la prevalencia del fondo, esto es del acceso real a las prestaciones de la seguridad social, respecto de razones meramente formales, de trámite o procedimentales, que sean expuestas como cortapisas para la eficacia de este derecho, tan íntimamente atado a la dignidad humana.

16. Es por lo anterior que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha rechazado sistemáticamente una serie de argumentos expuestos para negar la efectividad del derecho a la seguridad social que, aunque no se refieren a la hipótesis del asunto bajo revisión, permiten extraer una regla común respecto de la prevalencia del derecho fundamental a la seguridad social, frente a estas circunstancias no imputables al afiliado al sistema:

(...)

b) Bonos Pensionales:

17. Entre otros pronunciamientos, en la sentencia T-320 de 2017, la Corte Constitucional resolvió la acción de tutela impetrada por una señora de 83 años a quien la administradora de fondo de pensiones, le negó la expedición del bono pensional, argumentando que la accionante no cumple con el requisito de quinientas (500) semanas de cotización establecido en el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, sin considerar que, como consecuencia de su avanzada edad y su delicado estado de salud, le es imposible continuar realizando aportes para cumplir ese requisito. En ese sentido después de analizar el caso concreto, la Corte Constitucional advirtió que:

“(...) tanto la devolución de saldos como la indemnización sustitutiva son figuras que pretenden brindar un auxilio a quien por diversos motivos, teniendo la edad para pensionarse (62 años si son hombres y 57 si son mujeres[80]), no cuentan con el capital necesario o con el número de semanas mínimas requeridas para consolidar su derecho. Sin embargo, estas dos figuras difieren en que la primera asegura la devolución de todos los aportes que el trabajador efectuó más sus rendimientos, teniendo en cuenta que en el RAIS cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual, mientras que en la segunda, se entrega un porcentaje aproximado habida cuenta que en el RPMPD los dineros aportados pasan a hacer parte de un fondo común”.

En ese asunto, la Corte Constitucional amparó el derecho a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, y, por consiguiente, ordenó al representante legal de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda llevar a cabo el

reconocimiento y pago del bono pensional. En el mismo término, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., debía reconocer y pagar la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual a la señora María Aceneth Giraldo Franco, con sus correspondientes rendimientos financieros.

(...)

d) Problemas con las bases de datos del fondo o de la administradora - Corrección de la historia laboral

19. En la sentencia T-148 de 2017 la Corte Constitucional resolvió la pretensión principal del accionante en su escrito de tutela relativa a la corrección de su historia laboral y, en consecuencia, el reconocimiento a su favor de la pensión de vejez que le había sido negada por los yerros en su historia laboral. En dicha oportunidad se señaló que en ningún caso los efectos negativos que se generen de (i) los errores operacionales en la administración de las historias laborales y, (ii) los conflictos de semanas entre los empleadores y los fondos de pensiones, pueden pesar sobre los cotizantes para convertirse en excusa para la ineficacia del derecho fundamental a la seguridad social[82].

Igualmente, en la sentencia T-656 de 2010, se concluyó: "Cuando un documento se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece impidiéndose su acceso a los ciudadanos, asiste la obligación de ordenar de manera ágil su reconstrucción para alivianar la carga impuesta por la administración sin necesidad, pues de no ser así, se afectaría directamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo poniendo en riesgo el acceso oportuno a la administración de justicia."

e) Otras razones no válidas para obstruir la eficacia del derecho a la seguridad social

20. Tampoco constituyen argumentos legítimos para negar el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de las entidades de seguridad social en pensiones la falta de reportes de novedades laborales, la desaparición de la empresa obligada a realizar los aportes y el traslado para la administración del régimen pensional. Se trata de eventualidades cuyo trámite debe ser asumido por la entidad pensional, sin que sea aceptable que dichas dificultades sean expuestas para negar la efectividad del derecho fundamental a la seguridad social.

21. De la sistematización de estas hipótesis, es legítimo extraer como regla jurídica que las entidades que tienen a cargo el servicio público de seguridad social, ya sea en el régimen público o en el privado, no pueden legítimamente argüir problemas procedimentales o de trámites pendientes, razones formales o el incumplimiento de

obligaciones que no le conciernen al usuario del sistema y pueden ser solventados por la autoridad pensional, para negar los reconocimientos a los que éste tiene derecho. Lo anterior implica que resulta contrario al derecho fundamental a la seguridad social el traslado al usuario de las consecuencias de las dificultades o trámites que pueden ser superadas o realizadas por la misma entidad, tales como, por ejemplo, las reclamaciones y recobros a otras entidades del sistema o a usuarios del mismo, como los patronos, puesto que el legislador las ha provisto de mecanismos y prerrogativas para hacerlos efectivos directamente. De tal manera que, por ejemplo, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 señalan la sanción por mora y las acciones de cobro al empleador le corresponden a la entidad prestadora del servicio público de seguridad social. Así mismo, los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 establecen los plazos para presentar los aportes, y el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, consagra acciones para el cobro[83].”

3. LA IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL CONSENTIMIENTO EN EL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

1. En torno al papel que cumple el JUEZ en la guarda de los derechos constitucionales de quienes someten sus conflictos a la consideración de la administración de justicia, la jurisprudencia laboral y constitucional le han reconocido un valor de altísima importancia, dado que tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, logrando en esta misión, de interés público, al entender que su trabajo se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales. Por ello el deber que tienen los jueces de hacer realidad los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia a través de la superación de “la concepción formalista de la administración de justicia vinculada al simple propósito del respeto a la legalidad, por una concepción más amplia y garantista, en la cual la justicia propende por el efectivo amparo de los derechos de los asociados”. Sobre el paradigma de prevalencia de la justicia material sobre la aplicación formal y mecánica de la ley.

Pues se exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinatario, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales; y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Ahora, ha de tenerse en cuenta que su digno despacho en desarrollo de la función que la Constitución y la ley le otorgaron para aplicar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia y garantizar derechos constitucionales (artículo 1 de la Ley 270/1996) y legales, está en el deber de armonizar las disposiciones

que aparentemente pueden presentar dicotomías, con el fin de hacer prevalecer los objetivos que el constituyente o el legislador han previsto en favor de los ciudadanos, máxime cuando se trata de asuntos concernientes al derecho irrenunciable de la seguridad social. Es así, que la efectividad del derecho a la Seguridad Social implica que los beneficiarios de ella puedan acudir oportunamente al reclamo de sus derechos y, a su vez, que estos sean resueltos a la mayor brevedad posible por la autoridad con jurisdicción y competencia para ello.

2. Existe un deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, un deber exigible desde la creación de las mismas; nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone el conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que no puede alegarse que existe manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen so pena de declarar ineficaz el traslado (SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL 12136 DE 2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, aplicable a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES desde su creación, prescribió en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita , a través de elementos de juicio claros y objetivos , escoger las mejores condiciones del mercado.

De esta manera, como puede verse, desde su fundación las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones.

Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas de su traslado.

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia laboral ha considerado que la doble calidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones de sociedades de servicios financieros y de entidades de la seguridad social, el cumplimiento del deber de información es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y con ética del servicio público (CSJ SL 31989 de 9 de septiembre de 2008). Por otro lado, tenemos que la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance en la protección de los usuarios financieros; pues elevaron el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, señalando que ya no bastaba con dar a conocer con claridad las distintas opciones del mercado, con sus características, condiciones, riesgos, y consecuencias, sino que adicionalmente, debían dar asesoría y buen consejo, lo cual implicaba el estudio de los antecedentes, datos relevantes, expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

Los anteriores fundamentos de derecho fueron adicionados por la Ley 1748 de 2014, que estableció el derecho de la doble asesoría que debe comprender como mínimo la siguiente información: Probabilidad de pensionarse, proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, proyección del valor de la pensión en cada régimen, requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, información sobre mecanismos de protección de la vejez.

Como se puede concluir, la constatación del deber de información es ineludible, por lo que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente; sobre este particular, la sentencia 19447 DE 2017 explicó que: "Por demás las implicaciones de la asimetría en la información determinante para advertir la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la Ley, sino soportadas en principios de buena fe y de servicio a los intereses sociales en las que se sancionaba que no se diera información

relevante, e incluso se indicaba que las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen de suerte que les permita, a través de los elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores condiciones del mercado

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios y que en la celebración de las operaciones propias de sus objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante, es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario"

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o al usuario, como mínimo acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (SENTENCIA 19447-2017) entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión del usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién corresponde demostrar, debe precisarse que el artículo 1604 del Código Civil establece que la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, por lo que tenemos que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Además de todo lo anterior, ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que se debe contar con una suerte de expectativa

pensional, derecho causado, término o vía jurídica para que proceda la ineficacia del traslado a una ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES por incumplimiento del deber de información. De hecho la regla jurisprudencial aplicable en las sentencias 31989 de 9 de septiembre de 2008, 31314 de 9 de septiembre de 2008 y 33083 de 22 de Noviembre de 2011, así como en las proferidas a la fecha 12136 de 2014, 19447 DE 2017, 4694 DE 2018 Y 4989 DE 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información, clara, cierta comprensible y oportuna de las características y condiciones, beneficios diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, y el plenario no hay ninguna prueba que acredite la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que mi representado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional; lo cual hace nulo e ineficaz la afiliación a PORVENIR S.A. A.F.P

3. EL cambio jurisprudencial de la declaratoria de nulidad a la declaración de ineficacia de la afiliación, se debe a que, aunque reconoce que la regla jurídica impone la obligación de demostrar la afectación de la voluntad para anular una situación particular, no puede olvidarse el papel del Estado como garante en la dirección, control y coordinación del sistema general de pensiones, siendo su obligación la aplicación de las consecuencias cuando se produce una decisión poco informada. Ello porque "cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario".

En virtud de esta libertad del afiliado y de los principios del Sistema de Seguridad Social como derecho irrenunciable, las entidades que dirigen y administran el sistema general de pensiones tienen que garantizar "que existió una decisión informada", "verdaderamente autónoma y consciente", "objetivamente verificable", donde el afiliado conoce los riesgos del traslado y los beneficios que le reportaría este, pues esta es la única consideración que justificaría un cambio de régimen pensional. Esto solo puede justificarse cuando la libertad está acompañada de los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado. En este sentido, la asesoría "inoportuna o insuficiente" sobre los aspectos del tránsito de régimen indican que la decisión no tuvo una "comprensión suficiente" y por tanto no existió un "real consentimiento para adoptarla". En el caso de traslados de régimen pensional que involucre afiliados con régimen de transición, este solo es eficaz cuando "existe un consentimiento informado" pues en este caso la trascendencia de la información requiere una "transparencia máxima".

Es necesario que el afiliado que pretende trasladarse conozca los beneficios que le va a ofrecer el nuevo régimen pensional, pero también el monto proyectado de la pensión, si existe alguna diferencia en el pago de los aportes, las implicaciones, conveniencia y, por último, la declaración de la aceptación de las nuevas condiciones pensionales. Así, "no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito". Entendidas estas como reglas básicas para determinar que existió un "mínimo de transparencia" y con ello evaluar si hay pérdida o recuperación del régimen de transición.

Deben entonces las entidades del régimen de ahorro individual demostrar la existencia de una "libertad informada" frente al cambio de régimen pensional, a fin de determinar si el traslado fue eficaz o no y, solo en ese momento, evaluar si hubo una pérdida o no del régimen de transición. Es pues, la eficacia del traslado un "presupuesto obvio" para realizar cualquier estudio frente a la pérdida o recuperación del régimen de transición, ya que este no es una mera expectativa.

De esta manera, "cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición", le corresponde al juez determinar si existieron "falencias informativas", "si en todo caso aquel (el traslado) estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en sus dimensiones legales y así evaluar la eficacia de la decisión de traslado.

4. Nos encontramos en presencia de un asunto de índole constitucional, en efecto, MIS derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de mi representad han sido mancillados; y se ME viene causando un perjuicio irremediable, y ni aún las vías de defensa judicial ordinarias resultaran idóneas o eficaces para la protección de MIS derechos fundamentales; en el caso de marras tenemos que, se sigue causando por parte de PORVENIR S.A, un perjuicio irremediable, por el enriquecimiento sin causa en MI contra. en detrimento de MIS derechos pensionales adquiridos y MIS derechos fundamentales.

5. La importancia constitucional del tema en estudio se justifica en la defensa de mis derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad, el debido proceso, la seguridad social y el mínimo vital; por la pérdida

del REGIMEN DE TRANSICIÓN al que tengo derecho, por gracia de la violación de mi DERECHO CONSTITUCIONAL a el consentimiento informado sobre las consecuencias del traslado al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. Desconociendo de esta forma, el precedente jurisprudencial señalado en la SENTENCIA T-376/18 que señala que, dada la importancia de los derechos fundamentales como la seguridad social y el habeas data, por vía de tutela puede discutirse la validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, debiéndose constatar que la misma estuvo precedida del consentimiento informado, libre y voluntario del accionante.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la grave omisión de PORVENIR S.A., COLPENSIONES y la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA consistente en NO resolver de fondo y claramente, la petición radicada el 15 de marzo de 2021, reiterada para COLPENSIONES el 06 de mayo de 2021; respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental de Petición, derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad social.

Al respecto recuerdo que la Constitución Política Nacional de Colombia ordena lo siguiente:

"ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

*ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL. "El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"*

ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se tutele mi derecho fundamental de petición, debido proceso, y seguridad social.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, debido proceso, y seguridad social, respetuosamente solicito al Juez

de la República ordenar a PORVENIR S.A., que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, procedan a resolver de fondo la petición presentada el 15 de marzo de 2021.

TERCERO: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, debido proceso, y seguridad social, respetuosamente solicito al Juez de la República ordenar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, procedan a resolver de fondo la petición presentada el 15 de marzo de 2021.

CUARTO: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, debido proceso, y seguridad social, respetuosamente solicito al Juez de la República ordenar a la COLPENSIONES, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, procedan a resolver de fondo la petición presentada el 15 de marzo de 2021, reiterada el 06 de mayo de 2021.

QUINTO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de mi petición, debido proceso, y seguridad social.

PRUEBAS

- PETICIÓN ANTE ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A. Y SUS CONSTANCIAS DE RADICACIÓN.
- RESPUESTA DE PORVENIR Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPETENCIA

Es usted, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 1983 de 2017**.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad; pero evidentemente si informo a usted con toda la buena fe del caso, que si he presentado con anterioridad acción de tutela contra las entidades accionadas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificación en San Pedro Mzna 4 lote 10 APTO 201 – Cartagena. Al correo electrónico: TELEFONO: 3212559629 CORREO ELECTRONICO: diegomagin@hotmail.com

A las accionadas

PORVENIR S.A. en Bogotá Carrera 13 #26A-65. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

ALCALDÍA DE CARTAGENA. entro diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la aduana, en
Cartagena (Bolívar). **Teléfono** 6411370. Email-
[unidaddetutelas@cartagena.gov.co.](mailto:unidaddetutelas@cartagena.gov.co)

COLPENSIONES, en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, Bogotá
Cundinamarca. Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del señor juez.

Atentamente,

BLANCA ESTER DIAZ SILVA
C.C. N° 45.456.796

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA BLANCA DIAZ SILVA

DIEGO MENDOZA MENDOZA <diegomagin@hotmail.com>

Lun 15/03/2021 1:51 PM

Para: Atencion Al ciudadano Alcaldía de Cartagena <atencionalciudadano@cartagena.gov.co>; alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>

Cco: nelitamendoza@gmail.com <nelitamendoza@gmail.com>; Blanca Diaz silva <bdiaz2007@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (282 KB)

PODER PORVENIR BLANCA DIAZ SILVA_1_PODER ALCALDÍA BLANCA DÍAZ SILVA.pdf; RECLAMACIÓN BLANCA DIAZ SILVA ALCALDÍA DE CARTAGENA.pdf;

Por medio del presente hago llegar RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Agradeciendo la atención,

De Usted

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA

C.C. N° 8.854.857 DE CARTAGENA

T.P N° 129.362 DEL H.C. S DE LA J

Señores

ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C.

E. S. D.

REF: RECLAMACION ADMINISTRATIVA DE BLANCA ESTHER DIAZ SILVA

C.C. 45.456.796

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en calidad de apoderado de la Señora BLANCA ESTER DIAZ SILVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificada con C.C. N° 45.456.796, a su dependencia acudo a fin de que se sirva realizar los trámites correspondientes para que se dé cabal atención a las peticiones que deprecaré con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Mi mandante nació el 22 de octubre de 1962, por lo que cuenta actualmente con 58 años.

SEGUNDO: Empezó realizando aportes a la CAJA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS desde el 15 de Mayo de 1986 hasta el 30 de Junio de 1995; posteriormente cotizó al Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES 458 semanas..

TERCERO: Que fue trasladada sin su consentimiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

QUINTO: Actualmente se encuentra afiliada a PORVENIR S.A; con un total de 1739 semanas cotizadas.

SEXTO: Que no mediando consentimiento informado en su traslado, el mismo debe ser declarado ineficaz.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que, la regla jurisprudencial aplicable en las sentencias 31989 de 9 de septiembre de 2008, 31314 de 9 de septiembre de 2008 y 33083 de 22 de Noviembre de 2011, así como en las proferidas a la fecha 12136 de 2014, 19447 DE 2017, 4694 DE 2018 Y 4989 DE 2018 , es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información, clara, cierta comprensible y oportuna de las características y condiciones, beneficios diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, y no hay ninguna prueba que acredite la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que mi representada conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional; lo cual hace nulo e ineficaz la afiliación a PORVENIR S.A. A.F.P.

PETICIONES

Al tenor de las consideraciones anteriormente señaladas, solicito a Ustedes, que previo el trámite correspondiente, se sirvan satisfacer las siguientes solicitudes:

Primero: Que se haga revisión de la historia laboral de mi representada, a fin de que se realicen los aportes y correcciones que hagan falta por parte de ustedes.

Segundo: Que solicite a la AFP PORVENIR que establezca que la afiliación de mi poderdante BLANCA DIAZ SILVA identificada con C.C. N° 45.456.796 es ineficaz por falta de consentimiento informado.

Tercero: Que SOLICITE a la AFP PORVENIR les traslade las cotizaciones realizadas por mi mandante en el RAIS al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDAD administrado por COLPENSIONES S.A.

Cuarto: Que, efectuado el traslado de los aportes, se haga por parte de ustedes la correspondiente novedad de retiro y solicitud de RECONOCIMIENTO de la pensión de vejez a favor de mi mandante BLANCA DIAZ SILVA identificada con C.C. N° 45.456.796.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuestas a esta misiva en la siguiente dirección:

SAN PEDRO MZA 4 LT 10 APTO 201

TELEFONO: 3212559629

CORREO ELECTRONICO: diegomagin@hotmail.com

Respetuosamente,

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA

C.C. N° 8.854.857 DE CARTAGENA

T.P N° 129.362 DEL H C S DE LA J.

RECLAMACIÓN INEFICACIA DE TRASLADO DE BLANCA DIAZ SILVA

DIEGO MENDOZA MENDOZA <diegomagin@hotmail.com>

Lun 15/03/2021 1:35 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>

Cco: Blanca Diaz silva <bdiaz2007@gmail.com>; nelitamendoza@gmail.com <nelitamendoza@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

RECLAMACIÓN BLANCA DIAZ SILVA COLPENSIONES.pdf;

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A. – COLPENSIONES S.A.

E. S. D.

REF: RECLAMACION ADMINISTRATIVA DE BLANCA ESTHER DIAZ SILVA

C.C. 45.456.796

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en calidad de apoderado de la Señora BLANCA ESTER DIAZ SILVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificada con C.C. N° 45.456.796, a su dependencia acudo a fin de que se sirva realizar los trámites correspondientes para que se dé cabal atención a las peticiones que deprecaré con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Mi mandante nació el 22 de octubre de 1962, por lo que cuenta actualmente con 58 años.

SEGUNDO: Empezó realizando aportes a la CAJA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS desde el 15 de Mayo de 1986 hasta el 30 de Junio de 1995; posteriormente cotizó al Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES 458 semanas..

TERCERO: Que fue trasladada sin su consentimiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

QUINTO: Actualmente se encuentra afiliada a PORVENIR S.A; con un total de 1739 semanas cotizadas.

SEXTO: Que no mediando consentimiento informado en su traslado, el mismo debe ser declarado ineficaz.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que, la regla jurisprudencial aplicable en las sentencias 31989 de 9 de septiembre de 2008, 31314 de 9 de septiembre de 2008 y 33083 de 22 de Noviembre de 2011, así como en las proferidas a la fecha 12136 de 2014, 19447 DE 2017, 4694 DE 2018 Y 4989 DE 2018 , es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información, clara, cierta comprensible y oportuna de las características y condiciones, beneficios diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, y no hay ninguna prueba que acredite la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que mi representada conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional; lo cual hace nulo e ineficaz la afiliación a PORVENIR S.A. A.F.P.

PETICIONES

Al tenor de las consideraciones anteriormente señaladas, solicito a Ustedes, que previo el trámite correspondiente, se sirvan satisfacer las siguientes solicitudes:

Primero: Que solicite a la AFP PORVENIR que establezca que la afiliación de mi poderdante BLANCA DIAZ SILVA identificada con C.C. N° 45.456.796 es ineficaz por falta de consentimiento informado.

Segundo: Que SOLICITE a la AFP PORVENIR les traslade las cotizaciones realizadas por mi mandante en el RAIS.

Tercero: Que, efectuado el traslado de los aportes, se RECONOZCA pensión de vejez a favor de mi mandante BLANCA DIAZ SILVA identificada con C.C. N° 45.456.796.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuestas a esta misiva en la siguiente dirección:

SAN PEDRO MZA 4 LT 10 APTO 201
TELEFONO: 3212559629
CORREO ELECTRONICO: diegomagin@hotmail.com

Respetuosamente,

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA

C.C. N° 8.854.857 DE CARTAGENA

T.P N° 129.362 DEL H C S DE LA J.

RV: RECLAMACIÓN INEFICACIA DE TRASLADO BLANCA DIAZ SILVA

DIEGO MENDOZA MENDOZA <diegomagin@hotmail.com>

Lun 15/03/2021 1:20 PM

Para: porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; PORVENIR S.A. <comunicaciones@porvenir.com.co>; PORVENIR S.A. <porvenir@enviosporvenir.com.co>; PORVENIR <porvenir@porvenir.com.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>

Cco: Blanca Diaz silva <bdiaz2007@gmail.com>; nelitamendoza@gmail.com <nelitamendoza@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (294 KB)

PODER PORVENIR BLANCA DIAZ SILVA.pdf; RECLAMACIÓN BLANCA DIAZ SILVA PORVENIR.pdf;

Por medio del presente, hago llegar hasta ustedes la presente RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Agradeciendo la atención a la presente,

De Usted,

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
C.C. N° 8.854.857 DE CARTAGENA
T.P N° 129.362 DEL H C S DE LA J.

Señores

PORVENIR S.A.

E.

S.

D.

**REF: RECLAMACION ADMINISTRATIVA DE BLANCA ESTHER DIAZ SILVA
C.C. 45.456.796**

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en calidad de apoderado de la Señora BLANCA ESTER DIAZ SILVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificada con C.C. N° 45.456.796, a su dependencia acudo a fin de que se sirva realizar los trámites correspondientes para que se dé cabal atención a las peticiones que deprecaré con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Mi mandante nació el 22 de octubre de 1962, por lo que cuenta actualmente con 58 años.

SEGUNDO: Empezó realizando aportes a la CAJA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS desde el 15 de Mayo de 1986 hasta el 30 de Junio de 1995; posteriormente cotizó al Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES 458 semanas..

TERCERO: Que fue trasladada sin su consentimiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

QUINTO: Actualmente se encuentra afiliada a PORVENIR S.A; con un total de 1739 semanas cotizadas.

SEXTO: Que no mediando consentimiento informado en su traslado, el mismo debe ser declarado ineficaz.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que, la regla jurisprudencial aplicable en las sentencias 31989 de 9 de septiembre de 2008, 31314 de 9 de septiembre de 2008 y 33083 de 22 de Noviembre de 2011, así como en las proferidas a la fecha 12136 de 2014, 19447 DE 2017, 4694 DE 2018 Y 4989 DE 2018 , es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información, clara, cierta comprensible y oportuna de las características y condiciones, beneficios diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, y no hay ninguna prueba que acredite la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que mi representada conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional; lo cual hace nulo e ineficaz la afiliación a PORVENIR S.A. A.F.P.

PETICIONES

Al tenor de las consideraciones anteriormente señaladas, solicito a Ustedes, que previo el trámite correspondiente, se sirvan satisfacer las siguientes solicitudes:

Primero: Que se confirme que la afiliación al RAIS de BLANCA ESTHER DIAZ SILVA identificada con CC N° 45.456.796 es INEFICAZ por FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Segundo: Que se TRASLADEN las cotizaciones, realizadas por ella, a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

NOTIFICACIONES

Recibiré respuestas a esta misiva en la siguiente dirección:

- SAN PEDRO MZA 4 LT 10 APTO 201
- TELEFONO: 3212559629
- CORREO ELECTRONICO: diegomagin@hotmail.com

Respetuosamente,

DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA

C.C. N° 8.854.857 DE CARTAGENA

T.P N° 129.362 DEL H C S DE LA J.



104

Bogotá D.C.

Señor
DIEGO MENDOZA
diegomagin@hotmail.com

REF. Rad. Porvenir:4107412043799300
CC: 45456796
T.N: 10434111
COR

Reciba un saludo cordial.

En atención a su solicitud como apoderado de la señora BLANCA ESTHER DIAZ SILVA, relacionada con la nulidad de la afiliación y traslado de régimen, le informamos lo siguiente:

Primero: Revisamos nuestra base de datos y observamos que el 16 de mayo del 2000, presentó solicitud de vinculación a través de la suscripción del formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Porvenir como traslado proveniente del Fondo de Pensiones Protección, el cual fue aprobado a partir del 01 de julio de 2000.

Por lo tanto, el traslado hacia nuestro fondo lo realizó proveniente desde otro fondo del mismo régimen (Protección) y no desde otro régimen (Colpensiones). Lo anterior, da a entender que ya conocía las ventajas y desventajas de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) del cual hacen parte los fondos de Pensiones Porvenir y Protección.

Es importante indicar que los citados registros no pueden ser anulados por ningún fondo de pensiones privado a discreción, salvo que exista una orden de autoridad competente que considere que existió alguna irregularidad en la afiliación, razón por la cual Porvenir S.A. no puede acceder a su solicitud.

Llama la atención que antes de trasladarse a Porvenir SA, estaba afiliada en Protección, es decir que en varias ocasiones acepto estar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo registra el reporte de Siafp:

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones inválidas

Vinculaciones para : CC 45456796							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-08-04	2009/05/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-09-01	1995-06-30
Traslado de AFP	1995-06-30	2009/05/16	PROTECCION	COLFONDOS		1995-07-01	2000-06-30
Traslado de AFP	2000-05-16	2009/05/16	COLPATRIA	PROTECCION		2000-07-01	2000-09-28
Cesion por fusión	2000-09-29	2013/10/04	HORIZONTE	COLPATRIA		2000-09-29	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

En conclusión, la solicitud de declarar inválida y/o nula la afiliación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad RAIS, no resulta jurídicamente procedente, máxime si se tiene en cuenta que tal facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a los Jueces de la República.

Segunda: En relación a su solicitud de trasladar el saldo existente en la cuenta de ahorro individual pensional a favor de COLPENSIONES, le manifestamos que la misma a la fecha no resulta procedente, por las siguientes razones:

- En la actualidad la afiliada cuenta con 58 años de edad, lo que imposibilita su traslado de régimen pensional por encontrarse a menos de diez años de cumplir la edad para el acceso a la pensión de vejez¹.
- Y actualmente, la afiliada se encuentra válidamente vinculada con nuestra Administradora.

Finalmente, tal como indicamos, no es procedente realizar la desvinculación en este régimen, teniendo en cuenta que esta Administradora dio cumplimiento a cada uno de los de los presupuestos legales.

Lo invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

 <p>Página web www.porvenir.com.co, Zona Transaccional Afiliado y Pensionado</p>	 <p>Andrea, asistente virtual</p>	 <p>Línea de servicio al afiliado: Bogotá 744-7678, Cali 485-7272, Medellín 604-1555, Barranquilla 385-5151 o en el resto del país 018000510800</p>	 <p>Línea de Servicio al Pensionado en Bogotá 3906881 y a nivel nacional sin costo 018000517170</p>
---	---	---	---

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado^{23 4 5}

¹ “Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones (...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)”. (Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004).

² Cir. Ext. 017 de 2020: Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos

³ No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

⁴ Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

⁵ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicada en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL
Dirección Atención Integral a Clientes
PAAC/David P.

TRÁMITE GENÉRICO

Nombre trámite: QUEJAS O RECLAMOS

Número radicado de salida: 2021060369-001-000

Entidad: 023-3 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Número de Folios: 6

1. Carta de presentación:

10433130r.pdf

2. Información Solicitada:

10433130.pdf

Cantidad de archivos remitidos: 2

Radicación realizada a través de SIRI

Reciba un saludo cordial,

En archivo anexo encontrará respuesta a su requerimiento. Este archivo está protegido. Para abrirlo y ver su contenido, por favor digite el número de cedula del afiliado a Porvenir.

Si su número de identificación es inferior a los 8 dígitos por favor agregue a la izquierda la cantidad de ceros (0) correspondiente hasta completar dicha cantidad.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CARVAJAL

Atención Integral a Clientes

PAAC/ Leidy C



Por favor no responda este mensaje, corresponde a un buzón automático de envío de información



104

Bogotá D.C., 2021-03-26

Señor
DIEGO MAGIN MENDOZA MENDOZA
diegomagin@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107413044139400
CC: 45456796
T.N: 10433129 – 10433564 - 10434111

Reciba un saludo cordial.

En atención a su requerimiento radicado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual recibimos traslado para pronunciarnos, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

1. Revisamos nuestra base de datos y observamos que el 16 de mayo de 2000, la señora BLANCA ESTHER DIAZ SILVA presentó solicitud de vinculación a través de la suscripción del formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Colpatria hoy Porvenir. Al suscribir el formulario de afiliación como traslado de fondo, su poderdante contaba con 38 años edad, situación que, a la luz del nuevo Régimen Pensional, previsto en la Ley 100 de 1.993, no la excluía, exceptuaba o hacía improcedente o inconveniente su traslado, ni era posible prever como iban a ser sus últimos años de vida laboral y sus ingresos.

Desde el momento de la afiliación al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ha decidido permanecer afiliado y realizando el pago de sus aportes pensionales recibiendo de parte de esta Administradora el otorgamiento de los beneficios propios de éste régimen pensional, siendo uno de ellos, los rendimientos financieros generados a la cuenta de ahorro individual.

El proceso de vinculación a Porvenir S.A. debemos señalar que esta Administradora realiza exhaustivos procesos de capacitación y formación a sus funcionarios en relación con el funcionamiento del Sistema General de Pensiones, las prestaciones que el mismo otorga, y en

general lo atinente a la regulación que en materia de pensiones expide el Gobierno Nacional, con el fin de atender de manera eficiente y oportuna todas y cada una de las inquietudes que nuestros afiliados actuales y potenciales puedan llegar a tener en relación con su futuro pensional.

Bajo las premisas descritas, nuestros funcionarios ejercen su labor de asesoría la cual se concreta a partir de la información suministrada por las personas que manifiestan su interés de vincularse a este fondo de pensiones, haciendo de esta manera una realidad su proceso de afiliación, la cual se expresa mediante el diligenciamiento y firma del correspondiente formulario de afiliación, sin que la Ley haya previsto un mecanismo diferente a éste, para la validez de la misma¹.

2. Así entonces, el verificar que esta Sociedad Administradora ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con su vinculación a éste régimen de pensiones, no son de recibo sus afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños y/o indebida asesoría, muchos años después de haber permanecido afiliada a éste régimen de pensiones, época durante la cual no observamos de su parte ningún reparo sobre el particular.

Por lo anotado su solicitud de declarar la nulidad de la afiliación de su poderdante al Régimen Pensional de Ahorro individual con Solidaridad RAIS, no resulta jurídicamente procedente, máxime si se tiene en cuenta que tal facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a los Jueces de la República.

Expuesto lo anterior, no es posible atender favorablemente su solicitud de declarar sin efecto su afiliación ante nuestra Administradora, debido a que no nos encontramos jurídicamente facultados para la misma.

En relación a su solicitud de trasladar el saldo existente en su cuenta de ahorro individual pensional a favor de COLPENSIONES, le manifestamos que la misma a la fecha no resulta procedente, por las siguientes razones:

- En la actualidad su poderdante cuenta con 58 años de edad, lo que imposibilita su traslado de régimen pensional por encontrarse a menos de diez años de cumplir la edad

¹ [2] Decreto 692 de 1994, Artículo 11, DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCION Y VINCULACION.

para el acceso a la pensión de vejez².

- Y actualmente, se encuentra válidamente afiliada con nuestra Administradora.

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado^{3 4 5 6}

En los términos descritos damos respuesta a su solicitud de información.

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CARVAJAL

Atención Integral a Clientes

PAAC/ Leidy C - 154

² Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones (...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...).
(Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004).

³ **Cir. Ext. 017 de 2020:** *Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos*

⁴ *No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.*

⁵ *Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>*

⁶ *Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita*

2410

Bogotá D.C.,

Señores
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Servicio al Ciudadano
Carrera 7 No. 4 – 40
Bogotá D.C. – Cundinamarca

Ref. 2021060369-001-000
410 Quejas o Reclamos
Respuesta a Requerimiento CF-T

Ref. Rad. Porvenir.4107413044139400
CC: 45456796
TN: 10433130

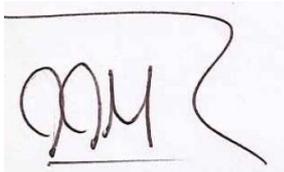
Apreciado(a) Doctor(a):

Reciba un cordial saludo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

De manera atenta damos respuesta al requerimiento de información que nos solicita mediante la comunicación de la referencia.

Sobre el particular, nos permitimos enviar copia de la respuesta suministrada al(a) señor(a) BLANCA ESTER DIAZ SILVA.

Atentamente,



ERIK ANDRES MONCADA RASMUSSEN
Representante Legal
EAMR / Yasmin Sarmiento
Con anexos

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Blanca Esther Diaz Silva

CC N° 45,456,796

Fecha de nacimiento: 22/10/1962

Fecha de generación ▶ 10/11/2020

Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales Servifácil Porvenir: Portal Web, Audiorespuesta, Punto de Atención Rápida, Porvenir Móvil y Chat

Semanas cotizadas para la pensión

RPM

Régimen de Prima Media

A COLPENSIONES (ISS)

458

Semanas

[Ver detalles](#)

Valor de tu bono
pensional a hoy

D \$ 139,387,674

Fecha de redención
estimada del bono:

22/10/2022

Recuerda:

El valor del bono depende de las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con anterioridad al 1 de abril de 1994, este valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de PORVENIR.

RAIS

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

B Otras Administradoras

247

Semanas

[Ver detalles](#)

C Porvenir

1,034

Semanas

[Ver detalles](#)

Saldo de la Cuenta Individual
a la fecha de generación:

E \$ 162,593,769

Total de semanas
cotizadas

A + B + C

1,739

Capital total
acumulado

D + E

\$ 301,981,443

Semanas cotizadas en
los últimos 3 años

148

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

La información que se muestra en este documento puede tener variaciones como consecuencia de ajustes o nuevos reportes, por ello sólo hasta que radiques tu reclamación de Pensión tu Historia Laboral para Pensión será oficializada.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Blanca Esther Diaz Silva

CC N° 45,456,796

Fecha de nacimiento: 22/10/1962

Fecha de generación ▶ 10/11/2020

A Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)			Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción		
			Período Inicial Día/Mes/Año	Período Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Período Inicial Día/Mes/Año	Período Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGEN	15/05/1986	30/06/1995	3,334			
Ten en cuenta: Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, este tiempo sólo se sumará una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.			Total de semanas cotizadas según la OBP:			458		

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Blanca Esther Diaz Silva

CC N° 45,456,796

Fecha de nacimiento: 22/10/1962

Fecha de generación ▶ 10/11/2020

B

Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
COLFONDOS	CC	45456796	BLANCA ESTHER DIAZ SILVA	09/1994	10/1994	\$ 98,688
COLFONDOS	CC	45456796	BLANCA ESTHER DIAZ SILVA	11/1994	11/1994	\$ 122,818
COLFONDOS	CC	45456796	BLANCA ESTHER DIAZ SILVA	12/1994	12/1994	\$ 127,023
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	09/1995	09/1995	\$ 419,200
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	10/1995	10/1995	\$ 354,644
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	11/1995	12/1995	\$ 420,000
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	01/1996	01/1996	\$ 495,600
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	02/1996	02/1996	\$ 505,530
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	03/1996	04/1996	\$ 495,600
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	05/1996	05/1996	\$ 501,910
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	06/1996	06/1996	\$ 390,020
COLPENSIONES	NI	890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	06/1996	06/1996	\$ 98,770
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	07/1996	07/1996	\$ 430,740
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	08/1996	08/1996	\$ 471,180
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	09/1996	09/1996	\$ 430,750
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	10/1996	10/1996	\$ 456,720
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	01/1997	01/1997	\$ 520,700
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	02/1997	02/1997	\$ 528,200
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	03/1997	03/1997	\$ 539,280

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Blanca Esther Diaz Silva

CC N° 45,456,796

Fecha de nacimiento: 22/10/1962

Fecha de generación ▶ 10/11/2020

B

Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	04/1997	04/1997	\$ 537,470
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	05/1997	05/1997	\$ 536,300
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	06/1997	06/1997	\$ 539,260
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	07/1997	07/1997	\$ 545,160
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	08/1997	08/1997	\$ 534,510
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	09/1997	10/1997	\$ 545,160
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	11/1997	11/1997	\$ 537,490
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	12/1997	12/1997	\$ 538,080
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	01/1998	04/1998	\$ 643,289
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	05/1998	05/1998	\$ 603,150
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	06/1998	06/1998	\$ 447,860
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	07/1998	08/1998	\$ 643,289
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	09/1998	09/1998	\$ 630,430
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	10/1998	10/1998	\$ 636,020
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	11/1998	11/1998	\$ 625,590
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	12/1998	01/1999	\$ 643,289
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	02/1999	02/1999	\$ 836,275
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	03/1999	04/1999	\$ 739,782
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	05/1999	05/1999	\$ 726,670

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Blanca Esther Diaz Silva

CC N° 45,456,796

Fecha de nacimiento: 22/10/1962

Fecha de generación ▶ 10/11/2020

B

Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	06/1999	06/1999	\$ 725,810
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	07/1999	07/1999	\$ 722,120
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	08/1999	08/1999	\$ 712,800
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	09/1999	09/1999	\$ 714,120
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	10/1999	10/1999	\$ 710,480
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	11/1999	11/1999	\$ 723,640
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	12/1999	12/1999	\$ 739,782
PROTECCION	NI	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDI	01/2000	06/2000	\$ 821,158

Total de semanas cotizadas: **247**

¿Qué hago si me
falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Blanca Esther Diaz Silva

CC N° 45,456,796

Fecha de nacimiento: 22/10/1962

Fecha de generación ▶ 10/11/2020

C

Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/1996	02/1996	\$ 458,220
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	07/2000	07/2000	\$ 808,590
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	08/2000	08/2000	\$ 808,540
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	11/2000	11/2000	\$ 793,480
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	12/2000	12/2000	\$ 807,300
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2001	01/2001	\$ 807,520
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2001	02/2001	\$ 952,630
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	03/2001	03/2001	\$ 879,870
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	04/2001	04/2001	\$ 879,840
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	05/2001	05/2001	\$ 879,850
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	06/2001	06/2001	\$ 867,460
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	07/2001	07/2001	\$ 873,181
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	08/2001	08/2001	\$ 902,800
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	09/2001	09/2001	\$ 887,990
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	10/2001	10/2001	\$ 887,970
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	11/2001	11/2001	\$ 888,030
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	12/2001	12/2001	\$ 888,080
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2002	01/2002	\$ 947,556
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2002	02/2002	\$ 969,966

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Blanca Esther Diaz Silva

CC N° 45,456,796

Fecha de nacimiento: 22/10/1962

Fecha de generación ▶ 10/11/2020

C

Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	03/2002	03/2002	\$ 950,389
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	04/2002	04/2002	\$ 946,816
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	05/2002	05/2002	\$ 969,966
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	06/2002	07/2002	\$ 945,480
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	08/2002	08/2002	\$ 948,743
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	09/2002	09/2002	\$ 969,966
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	10/2002	10/2002	\$ 970,151
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	11/2002	12/2002	\$ 969,966
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2003	01/2003	\$ 1,028,164
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2003	02/2003	\$ 982,467
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	03/2003	03/2003	\$ 1,039,588
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	04/2003	04/2003	\$ 1,028,385
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	05/2003	08/2003	\$ 1,028,164
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	09/2003	09/2003	\$ 1,028,385
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	10/2003	12/2003	\$ 1,028,164
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2004	01/2004	\$ 1,079,572
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2004	02/2004	\$ 1,080,079
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	03/2004	12/2004	\$ 1,079,572
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2005	01/2005	\$ 1,166,538

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Blanca Esther Diaz Silva

CC N° 45,456,796

Fecha de nacimiento: 22/10/1962

Fecha de generación ▶ 10/11/2020

C

Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

Período Inicial
Mes/Año

Período Final
Mes/Año

Ingreso Base De Cotización

NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2005	06/2005	\$ 1,133,551
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	07/2005	07/2005	\$ 1,160,539
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	08/2005	12/2005	\$ 1,133,551
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2006	11/2006	\$ 1,190,228
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	12/2006	12/2006	\$ 1,195,702
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2007	01/2007	\$ 1,256,614
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2007	11/2007	\$ 1,250,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	12/2007	12/2007	\$ 1,251,229
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2008	01/2008	\$ 1,333,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2008	11/2008	\$ 1,315,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	12/2008	12/2008	\$ 1,324,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2009	12/2009	\$ 1,417,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2010	05/2010	\$ 1,474,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	06/2010	06/2010	\$ 1,505,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	07/2010	07/2010	\$ 1,486,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	08/2010	08/2010	\$ 1,474,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	09/2010	09/2010	\$ 1,541,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	10/2010	12/2010	\$ 1,555,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2011	01/2011	\$ 1,707,409

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Blanca Esther Diaz Silva

CC N° 45,456,796

Fecha de nacimiento: 22/10/1962

Fecha de generación ▶ 10/11/2020



Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2011	02/2011	\$ 1,715,548
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	03/2011	03/2011	\$ 1,707,557
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	04/2011	04/2011	\$ 1,714,939
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	05/2011	05/2011	\$ 1,711,200
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	06/2011	06/2011	\$ 1,714,670
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	07/2011	07/2011	\$ 1,714,235
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	08/2011	11/2011	\$ 1,701,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	12/2011	12/2011	\$ 1,730,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2012	01/2012	\$ 1,802,678
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2012	02/2012	\$ 1,791,417
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	03/2012	03/2012	\$ 1,794,687
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	04/2012	04/2012	\$ 1,797,904
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	05/2012	05/2012	\$ 1,801,261
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	06/2012	06/2012	\$ 1,804,252
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	07/2012	11/2012	\$ 1,786,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	12/2012	12/2012	\$ 1,799,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2013	01/2013	\$ 1,972,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2013	11/2013	\$ 1,929,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	12/2013	12/2013	\$ 1,951,000

¿Qué hago si me
falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Blanca Esther Diaz Silva

CC N° 45,456,796

Fecha de nacimiento: 22/10/1962

Fecha de generación ▶ 10/11/2020

C

Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2014	01/2014	\$ 2,076,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2014	11/2014	\$ 2,035,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	12/2014	12/2014	\$ 2,092,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2015	01/2015	\$ 2,162,875
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2015	05/2015	\$ 2,158,125
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	06/2015	11/2015	\$ 2,158,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	12/2015	12/2015	\$ 2,224,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2016	01/2016	\$ 2,388,625
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2016	05/2016	\$ 2,388,750
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	06/2016	06/2016	\$ 3,225,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	07/2016	11/2016	\$ 2,389,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	12/2016	12/2016	\$ 2,456,000
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2017	01/2017	\$ 2,611,125
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2017	02/2017	\$ 2,591,500
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	03/2017	04/2017	\$ 2,591,228
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	05/2017	05/2017	\$ 3,497,283
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	06/2017	06/2017	\$ 2,591,228
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	07/2017	11/2017	\$ 2,590,707
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	12/2017	12/2017	\$ 2,620,310

¿Qué hago si me
falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Blanca Esther Diaz Silva

CC N° 45,456,796

Fecha de nacimiento: 22/10/1962

Fecha de generación ▶ 10/11/2020

C

Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

Período Inicial
Mes/Año

Período Final
Mes/Año

Ingreso Base De Cotización

NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2018	01/2018	\$ 2,825,945
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2018	02/2018	\$ 2,722,582
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	03/2018	04/2018	\$ 2,722,574
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	05/2018	05/2018	\$ 3,675,475
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	06/2018	11/2018	\$ 2,722,574
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	12/2018	12/2018	\$ 2,767,572
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2019	01/2019	\$ 2,948,552
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2019	04/2019	\$ 2,845,074
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	05/2019	05/2019	\$ 3,841,100
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	06/2019	11/2019	\$ 2,845,090
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	12/2019	12/2019	\$ 2,878,679
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/2020	01/2020	\$ 3,104,914
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	02/2020	04/2020	\$ 2,990,715
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	05/2020	05/2020	\$ 4,037,525
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	06/2020	09/2020	\$ 2,990,759

Total de semanas cotizadas: 1,034

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL**



Oficina de Bonos Pensionales



Ciudad y fecha de expedición: CARTAGENA, Agosto 12 de 2020

No. 202006890480184000490011



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Nit: 890,480,184
 Dirección: Centro Diag.30 30-78 Plaza de la Aduana Departamento: BOLIVAR Municipio: CARTAGENA
 Teléfono Fijo: 6411370 Correo Electrónico: pportaltohumano@cartagena.gov.co Código DANE: 13001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Nit: 890,480,184 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 45,456,796 Fecha de Nacimiento: Octubre 22 de 1962
 Primer Apellido: DIAZ Segundo Apellido: SILVA Primer Nombre: BLANCA Segundo Nombre: ESTHER

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
15-05-1986	30-06-1995	LABORAL	PÚBLICO	Asistente Administrativo	SI	SI	NO	CAJA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1986 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Factores Salariales 1986																
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre					
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	19,127.00	19,127.00	19,127.00	19,127.00	19,127.00	19,127.00	19,127.00	19,127.00	19,127.00	19,127.00	19,127.00	19,127.00	19,127.00
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre					
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total Devengado		0.00	0.00	0.00	0.00	19,127.00	30,284.00											

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

Ciudad y fecha de expedición: CARTAGENA, Agosto 12 de 2020

No. 202006890480184000490011



FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos)																											
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC		
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	21,997.00	S	21,997.00	S																						
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC		
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		21,997.00	N
Total Devengado		21,997.00		21,997.00		21,997.00		21,997.00		21,997.00		21,997.00		21,997.00		21,997.00		21,997.00		21,997.00		21,997.00		21,997.00		43,994.00	

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1988 (Valores en pesos)																											
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC		
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	26,397.00	S	26,397.00	S																						
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC		
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	2,500.00	N	2,500.00	N																						
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		26,397.00	N
Total Devengado		26,397.00		26,397.00		26,397.00		26,397.00		26,397.00		26,397.00		26,397.00		26,397.00		26,397.00		26,397.00		26,397.00		26,397.00		55,294.00	

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1989 (Valores en pesos)																											
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC		
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	32,204.00	S	32,204.00	S																						
Total Devengado		32,204.00		32,204.00		32,204.00		32,204.00		32,204.00		32,204.00		32,204.00		32,204.00		32,204.00		32,204.00		32,204.00		32,204.00		32,204.00	

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL

Ciudad y fecha de expedición: CARTAGENA, Agosto 12 de 2020

No. 202006890480184000490011



OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	3,050.00	N
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	N
Total Devengado		35,254.00	N											

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1990 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	39,100.00	39,100.00	39,100.00	39,100.00	39,100.00	39,100.00	39,100.00	39,100.00	39,100.00	39,100.00	39,100.00	39,100.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo <td>Junio</td> <td>Julio</td> <td>Agosto</td> <td>Septiembre</td> <td>Octubre</td> <td>Noviembre</td> <td>Diciembre</td> <td>C. IBC</td>	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	3,700.00	3,700.00	3,700.00	3,700.00	3,700.00	3,700.00	3,700.00	3,700.00	3,700.00	3,700.00	3,700.00	3,700.00	N
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	N
Total Devengado		42,800.00	42,800.00	42,800.00	42,800.00	42,800.00	42,800.00	42,800.00	42,800.00	42,800.00	42,800.00	42,800.00	42,800.00	N

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1991 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	87,850.00	87,850.00	87,850.00	87,850.00	87,850.00	87,850.00	87,850.00	87,850.00	87,850.00	87,850.00	87,850.00	87,850.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo <td>Junio</td> <td>Julio</td> <td>Agosto</td> <td>Septiembre</td> <td>Octubre</td> <td>Noviembre</td> <td>Diciembre</td> <td>C. IBC</td>	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE TRANSPORTE	MENSUAL	4,650.00	4,650.00	4,650.00	4,650.00	4,650.00	4,650.00	4,650.00	4,650.00	4,650.00	4,650.00	4,650.00	4,650.00	N
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	N
Total Devengado		92,500.00	92,500.00	92,500.00	92,500.00	92,500.00	92,500.00	92,500.00	92,500.00	92,500.00	92,500.00	92,500.00	92,500.00	N

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



No. 202006890480184000490011

Ciudad y fecha de expedición: CARTAGENA, Agosto 12 de 2020

FACTORES SALARIALES 1992 (Valores en pesos)														
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	167,950.00	167,950.00	167,950.00	167,950.00	167,950.00	167,950.00	167,950.00	167,950.00	167,950.00	167,950.00	167,950.00	167,950.00	S
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	MENSUAL	32,800.00	32,800.00	32,800.00	32,800.00	32,800.00	32,800.00	32,800.00	32,800.00	32,800.00	32,800.00	32,800.00	32,800.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	N
Total Devengado		200,750.00	401,500.00											

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1993 (Valores en pesos)														
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	249,000.00	249,000.00	249,000.00	249,000.00	249,000.00	249,000.00	249,000.00	249,000.00	249,000.00	249,000.00	249,000.00	249,000.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	N
Total Devengado		249,000.00	498,000.00											

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1994 (Valores en pesos)														
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	350,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	S

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL

Ciudad y fecha de expedición: CARTAGENA, Agosto 12 de 2020

No. 202006890480184000490011



OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		350,000.00	N
Total Devengado		350,000.00		350,000.00		350,000.00		350,000.00		350,000.00		350,000.00		350,000.00		350,000.00		350,000.00		350,000.00		350,000.00		700,000.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1995 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	420,000.00	S	0.00	N																				
Total Devengado		420,000.00		420,000.00		420,000.00		420,000.00		420,000.00		420,000.00		0.00											

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

POSIBLE	POSIBLE
FECHA BASE	SALARIO BASE
30-06-1992	200,750.00

Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.

La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:

- Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.
- Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha.
- La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación.
- Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.

En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: CARTAGENA, Agosto 12 de 2020

No. 202006890480184000490011



FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	DORIA FRANCO ADELFO MANUEL	Tipo de Documento:	C	Documento:	73.572,257
Cargo:	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	Departamento:	BOLIVAR	Teléfono Fijo:	6411370
Dirección:	CENTRO DIAG. 30 NO. 30-78 PLAZA DE LA ADUANA	Fecha Acto Administrativo:	Julio 13 de 2020	Municipio:	CARTAGENA
Correo Electrónico:	pqtalentohumano@cartagena.gov.co	Número Acto Administrativo:	CERT001AMDF		

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta. La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Firma no válida

 FIRMA
 DIGITALMENTE

DORIA FRANCO ADELFO MANUEL

Elaboró: GARCIA DIAZ JORGE ISRAEL
 Revisó: GARCIA DIAZ JORGE ISRAEL



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: CARTAGENA, Agosto 12 de 2020

No. 202006890480184000490011



NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

Doña de Verde *J-9*

SEGURO SOCIAL
RECIBIDO
13358
Radicado No. _____
Fecha: 04 MAR. 2011
Firma: _____

Cartagena, Febrero 28 de 2.011.
Señores
Fondo de Pensiones Seguro Social.
Centro Calle de la Inquisición No 3-27
Ciudad.
Cordial Saludo.

Soy BLANCA ESTHER DIAZ SILVA, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con cedula de ciudadanía numero 45.456.796 expedida en Cartagena.

Por medio del presente solicito comedidamente el traslado de régimen pensional, del Fondo de Pensiones Horizonte al Fondo de Pensiones del Seguro Social-ISS.

Lo anterior por encontrarme dentro de los hechos y circunstancias que señalan la Ley para optar por dicho traslado, con solo cumplir la disposición general contenida en la Ley 789 de 2.003, cuando dispone que el TRASLADO opera cuando el afiliado tiene cinco (5) años ó más de pertenecer al Fondo de Pensiones del que solicita su desafiliación ó traslado; porque la otra norma restrictiva que lo impedía si a uno le faltaban diez (10) años ó menos para el disfrute de la pensión de vejez fue suspendida por el HH CONSEJO DE ESTADO y a la misma se refirió La Corte Constitucional, tal cual lo manifiesto como son :

Ley 789 de 2.003, artículos 1º y 2º Ordina e).

Sentencia C- 1024 de 2.004 que dispuso que quienes nos encontramos en el régimen de Transición, no perdemos dicha garantía en caso de cambio de régimen y que este lo podemos hacer en cualquier tiempo.

Auto de la sección segunda del Consejo de Estado, Radicación No 1.975 de 2.008 M.P. BERTA LUCIA RAMIREZ, quien ordenó la suspensión del artículo 3º del Decreto 3800 de 2.003, por lo que las entidades no pueden seguir aplicándolo hasta tanto haya una sentencia que defina sobre su inexecutable y los ciudadanos podemos hacer uso de la normativa vigente en ejercicio de nuestros derechos fundamentales a la Seguridad Social Integral.

La presente solicitud la fundamento con base en el Derecho de Petición reglamentado en el Decreto 01 de 1,984 y consagrado en el artículo 23º de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en mi residencia ubicada en el Paseo de Bolívar, edificio ELSA REGINA, apartamento 411, carrera 17º numero 51-43 de esta ciudad.

Atentamente.

Blanca Esther Diaz Silva
BLANCA ESTHER DIAZ SILVA
45-456796


SEGURO SOCIAL

Cartagena de Indias D.T. y C, 25 de Marzo del 2011
DCSB No. 187

Señora
BLANCA ESTHER DIAZ SILVA
Ciudad

Referencia: Derecho de Petición No. 13358 4/3/2011

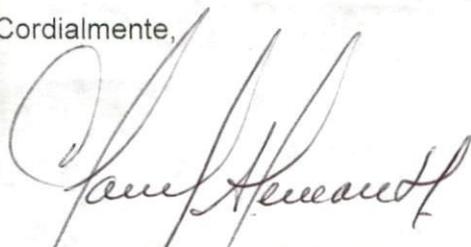
Cordial saludo:

De acuerdo a su solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS nos permitimos informarle que este no es viable, ya que a la fecha usted cuenta con menos de 10 años para pensionarse. Como reza :

Literal e) del artículo 13, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Cordialmente,



CLARA ALEMAN HERRERA
Jefe Departamento Comercial
Seccional Bolívar

Sufima S